

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 23 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en las Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Mayo)

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Sr. Delegado Régio de Pósitos, me dice, con fecha 25 del actual, lo que sigue:

Publicada en la Gaceta de 24 de Enero último la ley que dispone el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos actuales, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien honrarme nombrándome Delegado Régio para la investigación de sus caudales y pertenencias, realización de sus créditos y transformación de sus existencias.

En el día 18 de Marzo último he tomado posesión del cargo, asumiendo para su ejercicio las facultades y atribuciones que al mismo otorga el párrafo 2.º del art. 5.º de la citada ley.

Al ponerlo en conocimiento de V. S., cumples manifestarle la confianza con que espero que tanto V. S. como la Comisión permanente de Pósitos de esa provincia y los Ayuntamientos, en que éstos existan, habrán de coadyuvar con su eficaz gestión á la obra importante que la ley se propone.

Ruego á V. S. se sirva comunicar á las Corporaciones citadas el nom-

bramiento, y lo que con este motivo he tenido el gusto de manifestarle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1906.—El Delegado Régio, B. Quiroga.

Lo que se publica en esta periódico oficial para conocimiento de la Comisión permanente de Pósitos, de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Leon 29 de Mayo de 1906.

El Gobernador,
Antonio Combrano

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen anualmente los derechos de registro que deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrón en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijó por primera vez la cantidad del 4 por 1.000 de la ganza constituida por dichas Compañías y Sociedades como derechos de registro:

Resultando que en los años sucesivos se ha mantenido este mismo cifre en virtud de los Reales órdenes de 6 de Mayo de 1902, 28 de Febrero de 1903, 12 de Marzo de 1904 y 22 de Mayo de 1905:

Considerando que al suprimirse la Sección de Reformas Sociales, se encargó á la Asesoría general el

despacho total de todos los expedientes de seguros y sus incidencias, con evidente aumento de los gastos de material y personal de esta dependencia:

Considerando que desde que estos derechos se fijaron por primera vez no ha sufrido alteración importante el número de Compañías registradas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para el año 1906 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1900.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 14 de Mayo de 1906.—Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 22 de Mayo)

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Juan Antonio Nuevo Suárez, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de León, disponiendo que el cadáver del hermano del recurrente D. Benito Nuevo Suárez, inhumado en el cementerio civil de Armania, sea trasladado al católico, transcurridos los cincos años del sepelio, con intervención de la Autoridad eclesiástica, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha

examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Juan Antonio Nuevo Suárez, contra providencia del Gobernador de León, por la que dispuso que el cadáver de D. Benito Nuevo Suárez, inhumado en el cementerio civil de Armania, sea trasladado al católico, transcurridos los cinco años del sepelio, con intervención de la Autoridad eclesiástica.

Resultado de los antecedentes: que habiendo fallecido D. Benito Nuevo, el Alcalde, á instancia del Párroco, ofició en 14 de Enero á timo al albaceas de aquí, D. Fernando Iozé, para que el cadáver fuese sepultado en el cementerio católico, prohibiendo se hiciera sepelio en el civil, por tratarse de un derecho que correspondía al Párroco á quien debía acompañar.

No habiéndose obedecido esta disposición por los albaceas, el Alcalde y el Párroco se personaron en la puerta del cementerio civil para impedir la inhumación, que no consiguieron, porque uno de los albaceas, requerido por el Cura para que respetase lo resuelto por la Autoridad que estaba presente, contestó que la única Autoridad legítima era el Juez, y dando la voz jadelantal jadelantal, entraron y dieron tierra al cadáver en dicho cementerio civil.

El Cura párroco puso estos hechos en conocimiento del Obispo, quien, partiendo del supuesto de que D. Benito Nuevo había fallecido dentro de la Religión Católica, y de que la facultad de conceder ó negar la sepultura eclesiástica resi-

de únicamente en la Iglesia Católica, solicitó del Gobernador ordenase que no se autoricen enterramientos en el cementerio civil sino que antes recaiga el juicio propio del Párroco de no pertenecer a la Religión Católica, ordenando al mismo tiempo manda cerrar con una valla el lugar del cementerio civil donde yace el aludido cadáver, y transcurrido el plazo legal se proceda a su exhumación y traslación al cementerio católico, con intervención de la Iglesia.

La Alcaldía informó al Gobernador que eran exactos los hechos expuestos, y que no se opuso eficazmente por temor a una alteración de orden y por carecer en aquellos momentos de fuerza pública.

Por la Secretaría de Cámara y gobierno del Obispado se remitió al Gobernador copia simple, con el sello de la Notaría, de dos cláusulas del testamento otorgado por D. Benito Nuevo en 18 de Octubre de 1904, en el que, después de la previa invocación y profesión de la Religión Católica, Apostólica Romana, dispone que todo lo concerniente a entierro y sufragio en beneficio de su alma y disposiciones pías, en general, lo deja a la voluntad y dirección de los albaceas, para lo cual nombró a su hermano D. Juan Antonio y a D. Fernando Inza, prohibiendo toda intervención judicial.

El Gobernador, vistas las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, 5 de Abril de 1880 y 15 de Octubre de 1898, accedió, por providencia de 5 de Marzo último, íntegramente a lo solicitado por el Obispo de León, pasando además los antecedentes al Juzgado por si los hechos pudieran ser consecutivos de delito.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el Médico D. Juan Antonio Nuevo, como hermano y testamentario del difunto, exponiendo: que interpretó fielmente la voluntad de su hermano, cuyas ideas conocía; que pudo encabezar su testamento en la forma que se dice, pero que esto no implica que después hubiera cambiado de opinión; que las resoluciones que se citan por el Gobernador no son pertinentes al caso, porque se refieren a las que el finado fuera católico, y la Iglesia, por actos que ejecutara, le admitiera ó rechazara, que es cuando corresponde a aquélla la facultad de conceder ó negar la sepultura en lugar sagrado; que aquí se trata de lo contrario, que fué católico, y después dejó de serlo, y no habiéndose solicitado la concesión de sepultura en lugar sagrado, la Iglesia no tenía para qué concederla ni negarla, que son sus únicas atribuciones;

que por encima de todo merece respeto la voluntad de un moribundo, clara y terminantemente manifestada; por todo lo cual termina suplicando se sirva V. E. revocar la providencia del Gobernador y declarar legalmente hecho el enterramiento del cadáver de su hermano en el Cementerio civil. Con posterioridad a su escrito, presentó el recurrente una información testifical, practicada ante Notario, en la que los declarantes, en número de 11, entre los cuales figura el Juez municipal, que es también albacea, y el Secretario del Juzgado, afirman que D. Benito Nuevo Suárez no profesaba ninguna religión positiva, practicando únicamente los principios de la más sana moral; que repetidamente había manifestado su voluntad de que se le enterrara en el Cementerio civil cuando ocurriese su fallecimiento; que estando enfermo, el Párroco le administró la Extremaunción cuando estaba privado de conocimiento; pero que al recobrarlo y enterarse protestó vivamente, diciéndole al Cura que él no necesitaba de sus auxilios espirituales, y como aquél replicara que vendría otro sacerdote, contestó que no necesitaba los auxilios de ninguno.

La Inspección general de Sanidad interior opina que el Gobernador civil de León procedió con completa rectitud y en cumplimiento de un deber atendiendo la queja y reclamación del Obispo de la Diócesis, debiendo confirmarse la providencia dictada:

Considerando que el enterramiento en cementerio católico es, dentro de la legislación canónica y civil del Reino, un derecho del cual no cabe privar sino a quien haya fallecido fuera de la Religión del Estado ó haya sido objeto de la aplicación de dicha pena canónica:

Considerando que D. Benito Nuevo Suárez declaró en el testamento, bajo que falleció, que era católico, apostólico romano, y dispuso celebración de sufragios, cuya índole y cuantía encomendó a sus albaceas:

Considerando que la declaración de haber perdido un católico su condición de tal, así como la aplicación de la pena canónica de privación de sepultura eclesiástica por actos determinados, son de la facultad exclusiva de la Iglesia:

Considerando que la información testifical practicada ante Notario después del fallecimiento de D. Benito Nuevo no tiene fuerza ni valor alguno para destruir la solemne declaración testamentaria, aun en el caso de que, contra lo ocurrido, hubiera sido recibida ante funcionario competente y con las demás circunstancias prevenidas en las leyes:

Considerando que la aptitud del albacea en este caso, al pretender destruir la declaración testamentaria

por una información posterior, es contraria a los deberes y derechos que le reconocen las leyes, pues su misión primera es la de defender el testamento, de donde arrasca la condición que invoca, en vez de contrariarlo:

Considerando que el Párroco de Armania y el Prelado de León reclaman el enterramiento en el cementerio católico del cadáver de D. Benito Nuevo, como lo ha acordado el Gobernador, y, en su vista, no puede ni debe el Estado oponerse al mismo y contrariar al propio tiempo la voluntad solemne y declarada por el fallecido;

El Consejo de Estado opina que procede asustillar la alzada promovida por D. Juan Antonio Suárez y confirmar la providencia recurrida del Gobernador de León:

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1906.—Romanones

Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

Territorial.—Apéndice

La Abogacía del Estado de esta provincia, dice a esta Administración de Hacienda lo siguiente:

REAL ORDEN

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, con fecha 26 de Abril último, a esta Delegación de Hacienda dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 21 de Abril del actual, dice a esta Dirección general, y de Real orden, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Agustín Jiménez Frutos, Registrador de la propiedad de León, en solicitud de que se declaren inadmisibles en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales los documentos privados relativos a transmisión de bienes inmuebles, así como también en la de que no se admitan para hacer las oportunas alteraciones en los amillaramientos:

Resultando que la citada petición se funda en los perjuicios que causan los contratos en esa clase de documentos a los Registradores de la propiedad, en que resulta absurdo que éstos admitan como liquidadores del impuesto de Derechos reales documentos que luego tienen que rechazar como Registradores;

y en que el propio Estado sufre perjuicio en sus intereses, con posibles defraudaciones en el impuesto del Timbre, llegando también a constituir dicha documentación privada un peligro para la propiedad particular:

Considerando, que la petición formulada por el Registrador de León no viene a plantear ninguna cuestión nueva ó que no se hubiese tenido en cuenta al redactar el vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales.

Considerando, que como el impuesto de Derechos reales no grava los documentos, sino los actos y contratos que tienen naturaleza líquida, con arreglo al art. 2.º de la ley de 2 de Abril de 1900, su exacción, según el art. 34 de Reglamento antes citado, se verifica con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica de aquéllos, prescindiendo de cuantos defectos tengan, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia:

Considerando, que esta amplia libertad que tienen los Liquidadores para admitir toda clase de documentos a la liquidación, y cuyo fundamento principal se ha determinado anteriormente, descansa también en la naturaleza eminentemente fiscal del referido impuesto, que hace innecesaria la apreciación por los Liquidadores de la validez civil y eficacia jurídica de los actos y contratos que constan en los documentos sujetos a su examen:

Considerando que al interés del Tesoro queda a salvo admitiendo a liquidación los documentos privados, aun por lo que respecta al impuesto del Timbre, que deben satisfacer aquéllos en los mismos términos que los documentos públicos; según disponía el art. 192 de la ley de 28 de Marzo de 1900, y reproduce el proyecto puesto en vigor por Real decreto de 1.º de Enero último en su art. 190:

Considerando, que igual disposición existía respecto a las testamentarias que no se protocolizasen en la ley de 1900, y existe en el proyecto vigente (artículos 192 y 190, respectivamente), imponiendo a los interesados la obligación de realizar el reintegro del Timbre como si la protocolización tuviera lugar:

Considerando, que no hay, en realidad, la contradicción que el señor Jiménez encuentra en que los Registradores de la propiedad tengan que rechazar como tales funcionarios documentos que admiten como Liquidadores, porque nada

tiene que ver si existe relación alguna entre una función puramente fiscal y que circunstancialmente desempeñan, con la que es privativa de su cargo, y de la cual se derivan vínculos y efectos jurídicos con relación á terceras personas, que, naturalmente, tienen que exigir mayores solemnidades que las que son precisas para el simple cobro de un impuesto, que por no prejuzgar ningún derecho de carácter civil no tiene esa influencia que le atribuye el Sr. Jiménez en cuanto se relaciona con la propiedad de los bienes inmuebles:

Considerando que para la formación anual de los apéndices correspondientes, donde se comprendan las variaciones que en los amillaramientos daban introducirse, conforme con lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 48 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, motivados por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, deben atenderse los Ayuntamientos y Juntas periclales ó Comisiones de Evaluación á lo dispuesto en el art. 50 del mismo reglamento:

Considerando que dicho precepto reglamentario no exige á los reclamantes para incluir esos fincos en el apéndice al amillaramiento, el documento traslativo de dominio, ya sea éste público ó privado, sino que autoriza desde luego la variación con la sola declaración en que haga constar que no existe tal documento, y que se ha verificado la transmisión sin el mismo, justificándose siempre la exención ó pago del impuesto de derechos reales, según procede:

Considerando que en consecuencia de lo expuesto, para los efectos económicos relativos á la contribución territorial, y para el amillaramiento de los bienes inmuebles, deben estimarse válidos los documentos los privados, en razón á que dicho acto solo tiene por objeto la legalización tributaria de las fincas, evitando la ocultación, la que abriendo de otro modo, tendría lugar con perjuicio del Tesoro; y

Considerando que el amillaramiento de toda clase de fincas es nada prejuzga el derecho de propiedad, y, por otra parte, las autoridades de Hacienda no tienen competencia para entender en cuestiones de dominio y posesión que por su índole esencialmente civil se hallan exclusivamente reservadas á los Tribunales ordinarios de Justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de lo Contencioso, y lo informado por la de Contribuciones, ha tenido á bien declarar

que no ha lugar á introducir las modificaciones solicitadas por don Agustín Jiménez Frutos en los reglamentos por que se rigen el impuesto de derechos reales y la contribución territorial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. á los efectos que procedan para el mejor servicio en los asuntos del Estado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—León 20 de Mayo de 1906.—Enrique Calvo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios y observancia por los mismos de las disposiciones preinsertas. León 20 de Mayo de 1906.—El Administrador dd Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Lucillo

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones de rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, para el próximo año de 1907, con objeto de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas. Pasado este plazo no serán atendidas las que se presenten.

Lucillo 24 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Marcos Prieto.

Alcaldía constitucional de Matallana

Según participa á esta Alcaldía el vecino de Matallana, Santos Gutiérrez Alvarez, en la noche del día 19 del actual desapareció de su casa de hijo Hermógenes Gutiérrez, soltero, de 21 años de edad, ignorando hasta la fecha su paradero. Por lo tanto, se ruega á las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser hallado, lo conduzcan á su domicilio.

Las señas del interesado son: Estatura 1,610 metros, ojos, pelo y cejas negros, nariz larga, color blanco; viste traje de pana color botella, sombrero de ala pequeña color claro y calza botas negras.

Matallana 26 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Blas Hierro.

El vecino de Matallana, Antonio Alonso Gutiérrez, se ha presentado en esta Alcaldía, manifestando que su hijo Balbino Alonso, soltero, de 21 años de edad, se ausentó de la casa paterna el día 19 del actual, ignorando su paradero.

Sus señas son: Estatura 1,620

metros, pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, nariz chata, color blanco; viste traje de pana color pardo, boina azul y calza botas negras.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser hallado, lo conduzcan á esta Alcaldía para ponerlo á disposición de su padre.

Matallana 26 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Blas Hierro.

Alcaldía constitucional de Valle de Fincollado

Terminado el apéndice al amillaramiento se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones que se consideren justas.

Valle de Fincollado 27 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Castropodame

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

Castropodame 23 de Mayo de 1906.—Cipriano Reguero.

Alcaldía constitucional de Burón

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la contribución territorial rústica y pecuaria en el próximo año de 1907, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Burón 23 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro Piñón.

Alcaldía constitucional de Valderrueda

En la Secretaría del Ayuntamiento permanecerán expuestos al público por término de quince días para oír reclamaciones, el registro fiscal de edificios y solares y los apéndices de rústica y pecuaria para el próximo año de 1907.

Valderrueda 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Faustino Gómez.

Alcaldía constitucional de Villacé

Por término de quince días queda de manifiesto en la casa que habita el Secretario de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama

de la contribución territorial rústica y año próximo.

Villacé 26 de Mayo de 1906.—Raimundo Fernández.

Alcaldía constitucional de Turcia

El apéndice al amillaramiento para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días. Durante los cuales se oirán y atenderán, según proceda, las reclamaciones de los contribuyentes.

Turcia 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Isidro Pérez.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Terminado el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartimientos del año de 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Laguna de Negrillos 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, P. O., Isidro Ugidos.

Alcaldía constitucional de Villablino

El apéndice al amillaramiento se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Villablino 26 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Bernardo Cubrias.

Alcaldía constitucional de Villarranca del Bierzo

Desde el día 1.º al 15 del mes de Junio próximo, están expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana para 1907. Durante cuyo plazo pueden hacerse cuantas reclamaciones se crean justas.

Villarranca 26 de Mayo de 1906.—Luis F. Rey.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Confeccionadas las cuentas principales de este Ayuntamiento del año de 1906, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para que durante dicho plazo puedan examinarlas las vecinas que lo tengan por conveniente.

Villamandos 26 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Memés Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de
Puente de Domingo Flórez*

Formado el apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento por los conceptos de rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial, á fin de que el que se crea agraviado, presente sus reclamaciones en forma; advirtiendo, que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas.

Puente de Domingo Flórez 26 de Mayo de 1906.—El primer Teniente Alcalde, Castor S. González.

*Alcaldía constitucional de
Villamañán*

Terminados los apéndices al amillaramiento para el año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría por término de quince días, para la presentación de reclamaciones.

Villamañán 27 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro Montiel.

*Alcaldía constitucional de
Camponaraya*

Desde el 1.º al 15 de Junio próximo, se hallan expuestos al público en Secretaría los apéndices de rústica y urbana formados en el corriente año.

Camponaraya 27 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro de Prada.

*Alcaldía constitucional de
Riello*

Habiendo solicitado de esta Alcaldía el vecino de Curueña, don Manuel Manilla, una parcela sobrante de vía pública, que existe en el pueblo de Curueña, calle de Valdequillo, de tres metros de longitud, por seis de latitud, que linda por todos aires calle pública, y Norte, casa del exposente; esta Alcaldía, considerando la enajenación y edificación del terreno de ornato para la vía pública, inserta este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para que en el término de treinta días reclamen los que se creen perjudicados.

Riello 27 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Teodoro Suárez.

*Alcaldía constitucional de
Grajal de Campos*

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal el apéndice de la riqueza rústica para el año próximo de 1907, á fin de que los contribuyentes puedan

examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Grajal de Campos 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Jacinto Borge.

JUZGADOS

Don Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria, hego saber á los de igual clase, á los municipales y Alcaldes del partido, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en el sumario incoado por disparo de arma de fuego y lesiones, contra, entre otros, Juan García González, de 22 años de edad, hijo de Antonio y de Manuela, vecino de Noceda, soltero, con instrucción elemental; es la estatura regular, color del pelo y ojos castaños, el del rostro trigüño, sin cicatrices, y viste traje corto de pana negra, se acordó expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á dichas autoridades procedan á la busca, detención y conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado, del referido procesado; á cuyo efecto se le cita, llama y empieza por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, con apercibimiento de declarárselo rebelde.

Dada en Ponferrada á 28 de Mayo de 1906.—Celestino Nieto.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

El Sr. D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción de este partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria cita y llama á José Morán Barrio, hijo de Benito y Obdulia, de 25 años de edad, soltero, cantero, natural y vecino de Ponferrada, con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, suponiendo se haya embarcado para América, cuyas demás señas personales se indican á continuación, penado por el delito de disparo de arma de fuego, como comprendido, en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente ante Juzgado de instrucción, á fin de notificarle la parte dispositiva de la resolución de la Audiencia provincial de León á ingresar en la cárcel á cumplir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido penado, y si fuere habido, se sirvan por anticipado y ordenar su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Ponferrada á 28 de Mayo de 1906.—Celestino Nieto.—Licenciado Casimiro Revuelta Ortiz.

Señas personales

Estatura regular, pelo rubio, con bigote del mismo color; viste traje completo de pana de color café claro, camisa blanca, botas y botas negras de goma.

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido, por providencia dictada en el sumario seguido por lesiones contra el procesado Guillermo de Blas Fernández, de 23 años de edad, hijo de Tomás y de Martina, soltero, labrador, y natural y domiciliado en Jiménez de Jamuz, que hoy se ignora su paradero, acordó se cite á dicho procesado por cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia, emplazándole para que comparezca ante la Audiencia provincial de León, en el término de diez días, á usar de su derecho, así como para que designe Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho sumario; bajo apercibimiento de elegriseles de oficio, por ballarse así resuelto en el acto de terminación dictado en referido sumario, que se elevará á dicha Audiencia; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no compareciere.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia, expido y firmo la presente en La Bañeza á 28 de Mayo de 1906.—El Escribano, Anesio García

Don Juan Balbuena del Hoyo, Juez accidental del Juzgado de instrucción de esta villa de Riaño y su partido.

Hego saber: Que el día 18 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y los seis por industrial de esta localidad para la designación de la Junta de partido á que se refiere el art. 81 de la vigente ley del Juicio por jurados.

Dada en Riaño á 22 de Mayo de 1906.—Juan Balbuena.—P. S. M., José Reyero.

Don Benito Prieto Sierra, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente edicto, se cita al vecino de Viadangos, término municipal de Rodicamo, D. Ramon Guccio Morán, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de León, los días 7 y 8 de Junio próximo, y hora de las nueve de la mañana, con objeto de formar el Tribunal del Jurado que ha de conocer de la causa sobre homicidio, contra Dionisio Fernández y otro, procedente de este Juzgado.

Y para que dicha citación tenga lugar, con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á tal sujeto su obligación de concurrir en los días señalados ante la expresada Audiencia, bajo apercibimiento de imponerle, caso contrario, y no alegando justa causa, la multa de 50 á 500 pesetas, expido la presente, en La Vecilla á 28 de Mayo de 1906.—Benito Prieto.—P. S. M., Lic. Emilio M.ª Solís.

Don Eduardo Alvarez Otero, Juez municipal de Palacios del Sil.

Hego saber: Que para hacer pago de responsabilidades á que ha sido condenado José Losada Otero, vecino de Cuevas del Sil, en ignorado paradero, en juicio verbal que le promovió D. Manuel Valcárcel Lembaye, vecino de esta villa, se sacan á subasta, como de su propiedad, las fincas siguientes:

1.ª La duodécima parte de la corrada ó prado, al sitio del Barreiro, término de Palacios del Sil, de quince áreas de cabida, próximamente, toda ella; linda E. con lindera del Barreiro; S. con casa de Pedro Fernández; N., camino y presa de riego; y O., calle pública; sale á subasta por sesenta pesetas.

2.ª La mitad de una tierra, en el mismo término, al sitio de «Alli dentro», de cuatro áreas de superficie aproximadamente; linda E. con más de Miguel Magadán Otero; S. más de herederos de Atanacio Magadán; N., camino, y O., tierra de herederos de Claudio González; sale á subasta por noventa pesetas.

3.ª La mitad de un pie de castaño, en dicho término, y sitio de Llanos; sale á subasta por diez pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día dieciséis de Junio próximo, á la hora de las catorce, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que salen á subasta, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe; y no podrán exigir más que certificado del acta de remate, pues no constan títulos.

Dado en Palacios del Sil á veintinueve de Mayo de mil novecientos seis.—Eduardo Alvarez.—Auto. ml. Constantino Magadán.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 30 del actual se extravió de la venta de Carbajal, una pollina cerrada, alzada regular, pelo cardado, desherrada, y que según noticias, pasó por La Robla. Darán razón en esta imprenta.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.